



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	1585
Radicado	05266 40 03 003 2020 00649 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO
Demandado (s)	BEATRIZ BOTERO BLANDÓN
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, cinco de noviembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

**CONSIDERACIONES:**

1. Deberá la parte demandante aclarar la pretensión primera, toda vez que se solicita librar orden de apremio por valor \$4.490.000 por el saldo del canon de arrendamiento dejado de cancelar por los demandados entre el periodo 01 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020, que se debía cancelar a más tardar el día 05 de julio de 2020, lo anterior, por cuanto lo adosado con el libelo introductorio se trata de un pagaré y no de un contrato de arrendamiento, además de no coincidir las fechas de pago establecidas en tal pretensión con la forma de pago establecida en el título valor.
2. Deberá el actor adecuar la pretensión segunda, en la que pretende el recaudo de interés de plazo a partir del 01 de noviembre de 2019, toda vez que de la literalidad del pagaré se desprende que la primera cuota debía ser cancelada es el 15 de diciembre de 2019, además hará la aclaración pertinente del hecho primero en el que informa que el título ejecutivo fue suscrito el día 15 de noviembre de 2019, ya que el mismo no cuenta con fecha de creación.
3. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del actor (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).
4. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional

de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por **JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO** y en contra de **BEATRIZ BOTERO BLANDÓN**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD  
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eb2326a12b41a06f27d8be8bb0067739ccbbe0413e81a11fab0fc9eaf5a75  
5f**

Documento generado en 05/11/2020 12:08:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**